

	GESTIÓN ESTRATÉGICA		Código: GE-RS-01
			Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN		Fecha: 28/01/2025
			Página 1 de 7

RESOLUCION No. 076
(Del 10 de Junio de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE INVITACION PUBLICA No
RESOP-IVP-006-2026

La GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASÍS, en uso de sus facultades legales establecidas según el Decreto 228 del 12 de mayo de 1990 y Artículo 9 Capacidad Legal, Capítulo V y en especial las establecidas en el literal I numeral 24.2. Art. 24 del Acuerdo 05 de diciembre 28 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 11 ídem la competencia para ordenar y dirigir la celebración de invitaciones publicas y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5° del artículo 26 ídem, estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal

que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASÍS E.S.P. es una empresa de servicios públicos que se rige por sus propios estatutos aprobados mediante Decreto 228 de 1990 con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa por su carácter de entidad descentralizada del orden municipal y presta los servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios del municipio de Puerto Asís, tiene una estructura administrativa conformada por la Gerencia, Dirección Administrativa y Financiera, Coordinación Operativa y Ambiental, con las áreas de talento humano, facturación, tesorería, almacén, contabilidad, ventanilla única, archivo y área jurídica.

El Artículo 209 de la Constitución Política establece *“que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*

El artículo 31 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el Artículo 3º Ley 689 de 2001, establece *“Los contratos que celebren las entidades estatales que presten los servicios públicos a lo que se*

	GESTIÓN ESTRATÉGICA	Código: GE-RS-01
		Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN	Fecha: 28/01/2025
		Página 2 de 7

refiere esta ley no estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública...” Por tanto, los contratos que celebren las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, sometidas a la ley 142 de 1994 se rigen por normas del derecho privado.

Las Empresas de Servicios Públicos se suscriben al Régimen de Derecho Privado, para colocarlas en condiciones de igualdad con los particulares, en la forma que mejor garantice la libre competencia...” de acuerdo al artículo 30 de la Ley 142 de 1994, en desarrollo a lo dispuesto en los artículos 333 y 365 de Constitución Política.

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

La ley de servicios públicos plantea como supuesto general la aplicación del derecho privado para los actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; y la aplicación del derecho público, por vía de excepción, en los casos en que así lo establezcan la Constitución o la ley.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado ampliamente el régimen de los actos, contratos y hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, y al efecto ha señalado que con independencia de la naturaleza del ente prestador están sometidos, por regla general, al derecho privado y, por ende, a la justicia ordinaria, salvo las excepciones contempladas en la ley. Entre los actos sujetos al régimen de derecho público, la ley de servicios públicos consagra de manera expresa, entre otros, los siguientes: los contratos en los cuales se pacten cláusulas exorbitantes, los contratos de concesión, y aquellos que se relacionen con los usuarios¹.

“Sobre la naturaleza jurídica de las Empresas de Servicios Públicos se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera². Es así como el artículo 32 de la mencionada ley establece que, “salvo que la Constitución o la misma ley dispongan otra cosa, los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”. (Negrilla propia)”

“Así las cosas, la Sala encuentra que es la propia Ley 142 la que faculta a las empresas de servicios públicos domiciliarios a dictar todos los actos necesarios para su administración, en consecuencia, los

¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 11 de julio de 2002, Rad. 1427, M.P. Susana Montes de Echeverri.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil once (2011). Radicación: 25000232600020050028001. Referencia: 37423. Actor: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MATAMOROS. Demandado: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB. Naturaleza: Acción de nulidad

	GESTIÓN ESTRATÉGICA	Código: GE-RS-01
		Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN	Fecha: 28/01/2025
		Página 3 de 7

manuales de contratación no son nada distinto que una manifestación de dicha competencia atribuida directamente por la ley, que, en virtud de su contenido material y del capital 100% público de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, revisten la forma jurídica de actos administrativos de contenido general, sin que ello signifique que su régimen contractual sea el del derecho público pues, como se verá este sólo se aplicará de manera excepcional.”

“En este orden de ideas, el régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios en materia contractual es el propio del derecho común y sólo excepcionalmente se aplican las reglas del derecho público, es decir, las reglas de la Ley 80 de 1993.”

“Dicho de otro modo, la regla general de aplicación del derecho común significa, que para la selección del contratista no se requiere aplicar los procedimientos a los que se refiere la Ley 80 de 1993; que las reglas de existencia del contrato no son las previstas en el artículo 41 del Estatuto General de Contratación Pública; que los requisitos de validez del contrato son los previstos en la legislación civil y comercial; que las cláusulas contractuales son las propias de los contratos entre particulares; que la ejecución del contrato debe realizarse conforme a las reglas ordinarias y no a las administrativas; y que en lo relacionado con la terminación, ampliación y liquidación de los contratos, deben aplicarse las reglas del derecho común³” “Ahora bien, en cuanto a las excepciones a esta regla general, contenidas en Ley 142 de 1994, se trata de excepciones diversas que guardan relación, unas con la naturaleza del contrato⁴, y otras, con las prerrogativas públicas que excepcionalmente pueden ejercitar las empresas prestadoras en sus procesos de contratación⁵”

“Para finalizar, la Sala reitera que bajo el régimen constitucional vigente la prestación de los servicios públicos se presenta como una actividad que indudablemente involucra intereses económicos, tanto de los particulares como de la administración, lo que no puede significar que el Estado desconozca su deber de proteger el interés general, pues dichas actividades económicas a su vez son inherentes a la función social del Estado, lo que significa, entre otras cosas, que van a gozar de una regulación especial y que el Estado será responsable en la gestión de dichos servicios.”

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís, cuenta con un estatuto contractual que compila sus propios procedimientos internos para la selección de contratistas bajo el régimen del derecho privado que la rige.

³ ATEHORTÚA RÍOS, Carlos Alberto. Servicios públicos domiciliarios, proveedores y régimen de controles, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 141-142.

⁴ En este primer grupo de excepciones, es decir, aquellas que se fundamentan en la naturaleza, o si se quiere en la tipología, contractual, se deben señalar cinco: 1- Los contratos de concesión de bienes de uso público necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios; 2- Los contratos de concesión para la adjudicación de áreas de servicio exclusivo; 3- La relación comercial existente entre el sujeto prestador de los servicios públicos y los usuarios; 4- Los contratos celebrados entre entidades territoriales y Empresas de Servicios Públicos, cuyo objeto sea la asunción de estas últimas de la prestación del servicio determinado; 5- Los contratos de trabajo.

⁵ Dentro del segundo grupo de excepciones indicado, que como se dijo, guardan relación con el ejercicio de prerrogativas públicas por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, se pueden ubicar otras dos: -1- Contratos con cláusulas excepcionales o exorbitantes; y -2- Contratos que para efectos de extensión de redes terminen afectando o limitando la propiedad privada de algunos sujetos de derecho.

	GESTIÓN ESTRATÉGICA	Código: GE-RS-01
		Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN	Fecha: 28/01/2025
		Página 4 de 7

De conformidad con lo estipulado en el ARTÍCULO 24 INVITACIÓN PÚBLICA del Acuerdo No. 005 del 28 de diciembre de 2024 por medio del cual se modifica, adiciona y complementa el Manual de Contratación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís Empresa de Servicios Públicos, que establece la modalidad de selección o escogencia de contratista mediante INVITACIÓN PÚBLICA para celebrar contratos que superen los 700 SMLMV.

Sin embargo a pesar que el valor de la presente convocatoria no supera los 700 SMLMV, y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís E.S.P., por su naturaleza jurídica, pertenece a un régimen exceptuado y cuenta con su propio manual de contratación. Sin embargo, en el marco de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), durante el período de restricciones se encuentra limitada para adelantar procesos de contratación directa y modalidades similares, en consecuencia se debe adoptar los tramites pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a sus preceptos.

De conformidad con la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la contratación estatal debe atender los principios de planeación, transparencia y selección objetiva. En virtud de lo dispuesto en la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), durante el período de restricciones no es posible celebrar contratos directos, salvo aquellos relacionados con la prestación de servicios esenciales, el funcionamiento de la administración y la continuidad de la gestión pública.

La necesidad de Contratar se encuentran catalogados como un servicio esencial, sin embargo en el marco de la planificación se acude al mecanismo de **invitación pública**, la cual se constituye como el mecanismo adecuado para la contratación del servicio requerido, permitiendo a la EAAAP E.S.P. satisfacer la necesidad presentadas bajo criterios objetivos, garantizando la calidad del servicio y el cumplimiento de la normatividad vigente., en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No 05 del 28 de Diciembre de 2024, Art. 24 Invitación Publica, en la cual establece

“(....)

Sera requisito formular la invitación publica a ofertar a personas indeterminadas en la pagina por medio de la plataforma SECOP II modulo transaccional con ofertas de conformidad con la Guía sobre el uso de SECOP II. Módulos: Régimen especial con ofertas. No obstante, si realizada la invitación solo se presenta cuya oferta cumple con los criterios habilitantes y de selección establecido por la EAAAP ESP.”

En atención a lo anterior, y con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, la entidad debe adelantar sus procesos contractuales mediante la **MODALIDAD DE INVITACIÓN PÚBLICA**, asegurando que cualquier interesado que cumpla con los requisitos pueda participar en igualdad de condiciones, ya que la contratación bajo invitación pública permite:

- Evitar restricciones legales derivadas de la Ley de Garantías.
- Cumplir con los principio de selección objetiva y pluralidad de oferentes
- Cumplir con los principios de planeación y responsabilidad en la contratación estatal

Lo anterior teniendo en cuenta En virtud de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales), durante el período de restricciones no es posible celebrar contratos directos, salvo aquellos relacionados con la prestación de servicios esenciales. En ese orden y atención a los principios a la

	GESTIÓN ESTRATÉGICA		Código: GE-RS-01
			Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN		Fecha: 28/01/2025
			Página 5 de 7

obligatoriedad para las entidades que manejen recursos públicos, y con el fin de atender las directrices dadas por Colombia compra eficiente, y cumplir con los principio de transparencia, selección objetivo y pluralidad de oferentes, este proceso se adelantará por la **MODALIDAD DE INVITACIÓN PÚBLICA**

En consecuencia de lo anterior, la EAAAP ESP, publico la invitación publica, los estudios previos y demás documentos integrantes del proceso No RESOP-IVP006-2026. Proceso que se adelanto por necesidad y justificación presentada por la Coordinadora Operatividad y ambiental de la Empresa de Acueducto.

Que la EAAAP ESP de conformidad con los estudios y análisis presupuestales dispuso de un presupuesto oficial de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 430.165.000) M/CTE** , incluido impuestos, y demás gravámenes, con cargo a los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal;

CDP	VALOR
CDP No. 79 del 21 de abril de 2026	\$430.165.000

Que así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 005 de 2024, se efectuó la publicación del proyecto de pliego de condiciones para el presente proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, plazo dentro del cual no se presentaron observaciones al contenido de la invitación Publica. Por lo tanto, no requirió realizar ajustes a su contenido

Que el Tres (03) de Junio de 2026 a las 6:00 p.m., se llevó a cabo el cierre del proceso en el SECOP II, y el cual deja constancia que se recibió las siguientes propuestas:

LISTA DE OFERTAS				+ Abrir Panel	Opciones
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta	
RESOP-IVP006-2026	FID PROY	En análisis	3/06/2026 10:40 AM	430.165.000 COP	

Que desde el **04 de Junio hasta el 09 de Junio de 2026**, se publicó en el portal SECOP II el informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero, organizacional, y experiencia.

Que durante el termino de traslado del informe de evaluación, no se allegaron observaciones a su contenido. En consecuencia, se emite el informe final con el resultado de la información de evaluación se mantiene, así:

PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES	CUMPLE SI/NO
FID PROY S.A.S	JURÍDICOS	Si
	FINANCIEROS	Si

	GESTIÓN ESTRATÉGICA		Código: GE-RS-01
			Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN		Fecha: 28/01/2025
			Página 6 de 7

						ORGANIZACIONALES	Si			
						EXPERIENCIA	Si			
						EQUIPO DE TECNICO	Si			
N o	PROPONENTE	HABILITADO / NO HABILITADO	PROPUESTA ECONOMIC A	FACTOR DE CALIDAD	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	PUNTAJE DIFERENCIAL EMPREDIMIE NTO Y EMPRESAS DE MUJERES	INCENTI VOS EN FAVOR DE PERSON AS CON DISCAPA CIDAD	ESTIMUL O DIFEREN CIALES PARA MIPYME S	REDUCCI ÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENT O DE CONTRA TOS	TOTAL PUNTAJ E
1	FID PROY S.A.S	HABILITADO	30	59,5	10	0	0	0,25	N/A	99,75

El comité Evaluador, realizado la verificación de las ofertas y de acuerdo a lo anterior, se evidencia que la oferta presentada por **FID PROY S.A.S** con **NIT 900.966.361-4** representada legalmente por **MADELEYNE VALENCIA ORDOÑEZ** identificada con **cedula de ciudadanía No. 85.271.773** Expedida en **Pasto** asciende a un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 430.165.000) M/CTE**, la cual se ajusta al presupuesto oficial de la empresa y conforme a ello se recomienda **ADJUDICAR LA OFERTA** a este proponente, previo cumplimiento de las exigencias previstas al efectuar la verificación de los requisitos habilitantes.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a las etapas previas exigidas el Acuerdo No 05 del 28 de Diciembre de 2024, Art. 24 Invitación Publica y lo establecido en la INVITACION PUBLICA No RESOP-IVP006-2026, la Gerente de la EAAAP ESP.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADJUDICAR un contrato, resultante del proceso de INVITACION PUBLICA No RESOP-IVP006-2026, al proponente **FID PROY S.A.S** con **NIT 900.966.361-4** representada legalmente por **MADELEYNE VALENCIA ORDOÑEZ** identificada con **cedula de ciudadanía No. 85.271.773** Expedida en **Pasto**, cuyo objetos es **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL ÁREA URBANA Y EL CORREGIMIENTO DE SANTANA MEDIANTE VEHÍCULO COMPACTADOR PARA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO ASÍS ESP.**, de conformidad con las condiciones, exigencias, requisitos, plazos y demás condiciones establecidas en la invitación Publica y sintetizadas en la propuesta presentada por el adjudicatario.

ARTICULO SEGUNDO. – El valor por el cual se adjudica el contrato es por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 430.165.000) M/CTE** incluidos impuestos y demás gravámenes, los cuales se encuentran respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal. **PARAGRAFO.** - No obstante, lo anterior el pago se sujetará al respectivo registro presupuestal expedido por el Área de Presupuesto.

	GESTIÓN ESTRATÉGICA	Código: GE-RS-01
		Versión: 2.0
	RESOLUCIÓN	Fecha: 28/01/2025
		Página 7 de 7

ARTICULO TERCERO. – El plazo de ejecución del contrato que se suscriba como consecuencia de la adjudicación del presente proceso contractual es **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio. **Parágrafo:** Previa suscripción del Acta de inicio del contrato, el Contratista deberá acreditar ante el SUPERVISOR de este, que se encuentra al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la empresa **FID PROY S.A.S** con NIT **900.966.361-4** representada legalmente por **MADELEYNE VALENCIA ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **85.271.773** Expedida en Pasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

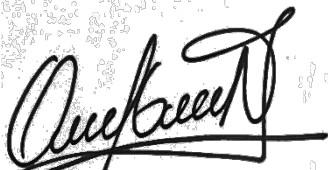
ARTICULO QUINTO. – PUBLICAR El presente acto de administrativo en la página web www.contratos.gov.co con el fin de enterar de su contenido a todos los oferentes que participaron en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

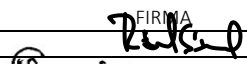
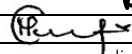
ARTICULO SEXTO – Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme al parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993., no obstante, se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, esto es, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado.

ARTICULO SEPTIMO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Para constancia se firma la presente Resolución, a los diez (10) días del mes de Junio de 2026


OSDEIRY GOMEZ NARVAEZ
 GERENTE EAAAP ESP

	NOMBRES	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	Richard J. Salazar S.	Asesor Externo en Contratación	
REVISÓ	María Camila Cubillos	Jefe Oficina Jurica de la EAAAP ESP	
Los arriba firmantes declaramos que hemos realizado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad la presentamos para la firma.			